



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2015-00303-00
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
DEMANDANTE: FONDO GANADERO DEL META S.A EN LIQUIDACIÓN

Procede el Despacho a dictar sentencia en primera instancia, dentro del término establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., sobre las pretensiones de la demanda formuladas a través del medio de control reparación directa instaurada por el FONDO GANADERO DEL META S.A EN LIQUIDACIÓN, en contra del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con el inciso primero del artículo 187 del C.P.A.C.A. corresponde en la sentencia hacer un breve resumen de la demanda y su contestación. No obstante, como tal síntesis debe hacerse en la audiencia inicial, a lo dicho en tal audiencia (folios 783 y 784-787) se remite el Despacho. Además, nótese que un nuevo resumen implicaría desconocer la fijación del litigio que quedó en firme desde el pasado 23 de mayo de 2017.

Precisado lo anterior, se resumen a continuación, exclusivamente, las posiciones de las partes y del Ministerio Público, expuestas con posterioridad a la audiencia inicial, concretamente, durante el término concedido para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público emitiera concepto.

La parte demandante, señala que prestó sus servicios al municipio de Villavicencio, consistente en cobrar las guías del degüello de ganado mayor y menor, dentro del periodo del 1 de enero de 2013 hasta el 7 de marzo de esa misma anualidad, conforme a la Ordenanza del Departamento del Meta No 079 de 1996. Tarea que era necesaria, vital y esencial para la salubridad de la población, de lo contrario, se hubiere sacrificado ganado en malas condiciones de higiene, conforme a la



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012; además, que anteriormente la demandada no se había abstenido de pagar, cuando tampoco hubo contrato (fol. 843-847)

La entidad demandada, resalta que las sumas de dinero recaudadas entre el 1 de enero al 7 de marzo de 2013 fueron consignadas por terceros; agrega, la obligación de recaudar el impuesto en mención corresponde al municipio, más no al contratista como lo quiere hacer ver, es decir, que no existe un asunto de salubridad y/o orden público “urgente, útil, necesaria y razonable”. (fol. 848-849)

El Ministerio Público, no emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

1. Cuestión Preliminar

La parte demandante plantea como medio de control a tramitar en el caso que nos ocupa el de reparación directa por el no reconocimiento y pago injustificado de los valores correspondientes a la prestación del servicio de expedición de guías de degüello de ganado mayor y menor (fl. 1), no obstante en razón al principio *iura novit curia*, el Despacho considera que por los hechos narrados en el libelo se deben ajustar a la *actio in rem verso*, acorde con la jurisprudencia del Consejo de Estado, contenida en la sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012¹, que compaginó la pluralidad de criterios en materia enriquecimiento sin causa y la *actio in rem verso*, siendo pertinente plasmar el siguiente extracto jurisprudencial, así²:

“Por averiguado se tiene que es deber del juez, en el marco de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, interpretar de manera integral, y como un todo, el escrito de demanda³ extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción.

¹ Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897); C.P. Jaime Orlando Santofimio.

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C - Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA - Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017). - Radicación número: 76001-23-31-000-2010-01591-01 (57378) - Actor: PC COM S.A. - Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - E.S.E ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN

³ Véase: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencias de 19 de agosto de 2011 (20144) y 13 de febrero de 2013 (24612).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Así, corresponde a la judicatura adentrarse en el estudio de los extremos fácticos que circunscriben la *causa petendi* y los razonamientos jurídicos de manera armónica con lo pretendido, de modo tal que más que aferrarse a la literalidad de los términos expuestos interesa desentrañar el sentido del problema litigioso puesto a su consideración⁴, eso sí, sin desquiciar los ejes basilares de la misma demanda⁵.”

2. Problema Jurídico.

Conforme a lo planteado y expuesto en precedencia, el problema jurídico se centra en analizar si se presentó enriquecimiento sin causa por parte del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y en contra del FONDO GANADERO DEL META S.A EN LIQUIDACIÓN, con ocasión del recaudo del impuesto de degüello de ganado mayor y menor, durante el lapso comprendido entre el 1 de enero al 7 de marzo de 2013, sin que esa orden fuera resultado de un procedimiento administrativo contractual entre las partes.

3. Análisis probatorio

- Entre el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y el FONDO GANADERO DEL META S.A EN LIQUIDACIÓN, antes Fondo Ganadero del Meta, existieron varios contratos de prestación de servicios, entre ellos están: i) Contrato de servicios No 141 del 2 de febrero de 2011, cuyo objeto era “Prestación de servicios para la expedición de papeletas, guías de movilización y guías de degüello por parte del Fondo Ganadero del Meta”, esté obtuvo varias actas modificatorias de fecha 2 y 23 de febrero de 2011 ambas y, ii) Contrato No 646 del 8 de agosto de 2012, cuyo objeto era “Prestación de servicios de apoyo a la gestión para la expedición de guías de degüello de ganado mayor y menor”.(fls.25-31, 32, 33-34, 35-36, y 37-44 respectivamente)
- Entre las partes antes descrita, se acordó dar por terminado el contrato No 646 del 8 de agosto de 2012, cuyo objeto era “Prestación de servicios de

⁴ Compendio de derecho procesal. Teoría General del Proceso. Tomo I. Hernando Devis Echandía. Biblioteca Jurídica Dike. Duodécima edición. Pág. 436.

⁵ Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C, sentencia de 16 de marzo de 2015, Exp. 31.429, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

apoyo a la gestión para la expedición de guías de degüello de ganado mayor y menor”, según acta del 20 de diciembre de 2012.(fls.737-740)

- El Juzgado 5 Administrativo de Villavicencio aprobó acuerdo conciliatorio entre las mismas partes, hoy en Litis, por la prestación del servicio de expedición de guías de degüello de ganado mayor y menor, dentro del periodo comprendido del 1 de enero al 7 de agosto de 2012, según providencia de fecha del 21 de noviembre de 2013 (fol. 63-65)
- Copia de pagos a favor del municipio de Villavicencio, en la cuenta de ahorros del Banco de Bogotá, para el periodo del 1 de enero al 7 de marzo de 2013 (fol.66-703)
- El Tesorero del municipio de Villavicencio certificó que entre el 1 de enero al 7 de marzo de 2013, hubo recaudo por concepto de expedición de guías de degüello de ganado mayor y menor, papeletas de movilización, proveniente de terceros, más no de la parte demandante (fol. 825)

De conformidad con el anterior acervo probatorio, procede el Despacho a determinar, si la entidad demandada es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados al demandante con ocasión del recaudo del impuesto de degüello, tasas por guías de movilización y papeletas de venta de ganado, sin contrato.

4. Unificación frente a la *actio de in rem verso*.

Como se señaló en precedencia, en pronunciamiento del 19 de noviembre de 2012⁶, el Consejo de Estado teniendo en cuenta que sobre la *actio de in rem verso* existían diferentes puntos de vista y a sabiendas de la importancia y repercusiones del mismo, procedió a unificar su posición al respecto, con el propósito de brindar seguridad jurídica, y de esta forma fijó las siguientes reglas de excepción a las que

⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena. Sección Tercera. Sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012. Exp. 24.897



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

se encuentra sometida la responsabilidad extracontractual del Estado por enriquecimiento sin causa, así:

“12.1 Para este efecto la Sala empieza por precisar que, por regla general, el enriquecimiento sin causa, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia (...) a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831 (...) del Código de Comercio, no puede ser invocado para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente.

Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en ésta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta.

No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativas y por lo tanto inmodificables e inderogables por el querer de sus destinatarios.

En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia.

Y si se invoca la buena fe para justificar la procedencia de la actio de in rem verso en los casos en que se han ejecutado obras o prestado servicios al margen de una relación contractual, como lo hace la tesis intermedia, tal justificación se derrumba con sólo percatarse de que la buena fe que debe guiar y que debe campéar en todo el iter contractual, es decir antes, durante y después del contrato, es la buena fe objetiva y no la subjetiva.

(...)

Pero por supuesto en manera alguna se está afirmando que el enriquecimiento sin causa no proceda en otros eventos diferentes al aquí contemplado, lo que ahora se está sosteniendo es que la actio de in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.

12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa alguna del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales."

Se tiene, entonces, que el Alto Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, unificó su posición jurisprudencial al precisar que la pretensión del enriquecimiento sin justa causa y en consecuencia la actio de in rem verso se debe ventilar en sede judicial a través de la acción de reparación directa. Señaló, igualmente, que no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de éste, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador, salvo que se



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de alguna de las siguientes tres hipótesis, en las que por excepción sí es viable el reconocimiento de perjuicios.

Así las cosas, se entiende que por regla general debe existir un contrato estatal por escrito, pues tanto los particulares como la Administración deben ser respetuosos de los preceptos jurídicos que exigen tal requisito, no obstante en ciertos casos puede darse que el particular preste un servicio al Estado sin la existencia previa de un contrato por escrito, evento en el cual procederá la aplicación de la teoría del enriquecimiento sin justa causa, sólo en las situaciones expresamente mencionadas en la jurisprudencia antes mencionada, siendo la acción procedente para reclamar las correspondientes restituciones, cuando se presenta un enriquecimiento sin una causa legítima de la Administración en detrimento del particular **que ejecutó una actividad a su favor, la de reparación directa.**

5. Caso Concreto

Tal como se pudo observar de la sentencia de unificación anteriormente puesta de presente, la teoría del *"enriquecimiento sin causa"* parte de la concepción de justicia enmarcada dentro de un principio de equidad que debe regir todas las relaciones reguladas por la ley, noción bajo la cual no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa eficiente y justa para ello. Por lo tanto, el equilibrio patrimonial existente en una determinada relación jurídica, debe afectarse – para que una persona se enriquezca, y otra se empobrezca – mediante una causa que se considere ajustada a derecho.

En el sub judice, se ha demostrado que entre el municipio de Villavicencio y el otrora Fondo Ganadero del Meta suscribieron contrato de prestación de servicios para el recaudo del impuesto de degüello de ganado, entre otros conceptos, e inclusive, un acuerdo conciliatorio para cuando han dejado espacios sin una relación contractual; en cuanto a la exigencia a través del presente medio de control – pago por la labor de recaudar el tributo del degüello de ganado mayor y menor en el periodo comprendido del 1 de enero al 7 de marzo de 2013, este servicio no estuvo precedido de una causa jurídica eficiente (contrato estatal), dicha ausencia partió



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de continuar desconocimiento deliberadamente las normas de derecho público, como las que hacen del contrato estatal un acto solemne.

El impuesto de degüello, ha sido definido por el H. CONSEJO DE ESTADO, de la siguiente manera:

Ahora bien, el impuesto de degüello ha sido definido como «el pago de una tarifa determinada por cada res sacrificada para el consumo, que paga quien se dedique al sacrificio de ganado»⁷.

El denominado impuesto de degüello «grava la actividad del sacrificio de ganado, no el consumo de la carne [...] este tipo de impuestos es esencial en la estructura fiscal de las entidades territoriales para el desarrollo eficaz del principio de descentralización»⁸.

Desde la promulgación de la Ley 8 de 1909 se tiene como un impuesto de propiedad exclusiva de los departamentos cuando se trate de ganado mayor, así como el proveniente del degüello de ganado menor corresponde a los municipios, potestad que fue adoptada en el mismo sentido por los artículos 161 del Código del Régimen Departamental (Decreto 1222 de 1986) y 226 del Código Régimen Municipal (Decreto 1333 de 1986) respectivamente.

La competencia para el recaudo y la propiedad de la renta está determinada por el factor territorial, es decir cada Departamento y Municipio reglamentará lo concerniente al recaudo del tributo.⁹

Por su parte, la H. CORTE CONSTITUCIONAL¹⁰, ha sostenido que el impuesto de degüello consiste en el pago de una tarifa determinada por cada res sacrificada para el consumo, que paga al departamento o municipio quien se dedique al sacrificio de ganado mayor o menor. Así, se fija de manera directa en cada caso el **sujeto activo, que es el departamento o municipio**, según se trate de ganado mayor o menor; **el sujeto pasivo, que es la persona dedicada al sacrificio del ganado**; **el hecho gravado, que es el sacrificio de la res**; y en cuanto a las tarifas, estas deben ser establecidas por los departamentos, según lo dispuesto en el artículo 161 del Decreto 1222 de 1986, respecto del impuesto de degüello de ganado mayor.

Es decir, conforme al medio de prueba documental allegado por las partes, se tiene certeza de que conocían los trámites administrativos para recaudar el impuesto de

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-080/96, M.P. Fabio Morón Díaz.

⁸ *Ibidem*.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Sentencia del 3 de agosto de 2017, Radicación No. 11001-03-25-000-2011-00042-00 (0167-11)

¹⁰ Sentencia C-080 de 1996

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

degüello de ganado, sin olvidar, habían acabado de utilizar la figura jurídica del acuerdo conciliatorio para dirimir el mismo conflicto que hoy presentan. Aun así, la persona jurídica de derecho privado, pretendía seguir desarrollando la misma tarea de recaudo tributario, sin importarle los preceptos que regulan la contratación administrativa. Aunque está alegue tanto en el libelo como en sus alegatos finales de que era necesaria y esencial su participación, de lo contrario, se hubiere generado un problema de salud a la población al tener que sacrificar en cualquier lugar; situación imposible de aceptar, como se puede observar, los documentos demuestran que terceros consignaron en una entidad financiera los dineros a favor del municipio de Villavicencio por los conceptos de impuesto de degüello de ganado, entre otros, es decir, no hay medio de prueba que demuestre que la intervención del Fondo Ganadero del Meta, fuere necesaria como lo quiere hacer ver, tan cierto es ello que, del abultado anexo en la demanda, se encuentra que no hay las famosas papeletas, guías y demás documentación que haya utilizado en esa función administrativa de recaudar tributos

Adicional a lo anterior, advierte el Despacho que el objeto contractual de recaudar el impuesto de degüello de ganado por parte de una persona jurídica de derecho privado y/o natural, carece de respaldo jurídico, así se observa en el artículo 23 de la misma Ordenanza 079 de 1996, precepto que hace parte del sustento de las consideraciones de los contratos de prestación de servicios antes descritos en el análisis probatorio, en él señala a las tesorerías municipales respectivas, tornándose en una prohibición a partir de la Ley 1386¹¹ del 21 de mayo de 2010¹², publicada en la misma fecha en el Diario Oficial No. 47.716, en su artículo 1 consagró:

“No se podrá celebrar contrato o convenio alguno, en donde las entidades territoriales, o sus entidades descentralizadas, deleguen en terceros la administración, fiscalización, liquidación, cobro coactivo, discusión, devoluciones, e imposición de sanciones de los tributos por ellos administrados. La recepción de las declaraciones así como el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias podrá realizarse a través de las entidades autorizadas en los términos del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la utilización de medios de pago no bancarizados.”:

¹¹ Ley declarada exequible en la sentencia C-370 del 2011.

¹² Por la cual se prohíbe que las entidades territoriales deleguen, a cualquier título, la administración de los diferentes tributos a particulares y se dictan otras disposiciones.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Sin olvidar que la Constitución Política en el numeral 11 del artículo 305 establece la tarea al señor Gobernador¹³, frente al degüello de ganado mayor, así lo ha dejado plasmado nuestro máximo órgano de cierre en lo Contencioso Administrativo al indicar¹⁴:

“Por lo anterior, las Asambleas Departamentales no podían prever el otorgamiento de autorizaciones para el cumplimiento de la mencionada función a personas naturales e, igual, el Gobernador Departamental carecía de facultad para suscribir contratos, expedir órdenes de prestación de servicios, celebrar convenios o cualquier tipo de negocio jurídico con particulares para tal fin, pues las autoridades públicas se rigen por el principio de legalidad, que se hace radicar en los artículos 4, 6, 121 y 122 de la Constitución Política, lo cual impone que toda actuación de los órganos del Estado se encuentre sometida al imperio del derecho y ello se traduce en que las autoridades públicas sólo pueden hacer aquello que la Constitución y la ley les permita, de manera que son responsables por la omisión y por la extralimitación en el ejercicio de sus funciones y, en este caso, no existía norma en el ordenamiento jurídico que le permitiera hacerlo.”

En este orden de ideas, se torna inane explorar los casos excepcionales en que se puede fundamentar el enriquecimiento sin causa por parte de una entidad de derecho público.

Conforme a las argumentaciones fácticas, jurídicas, jurisprudencias y de acuerdo al caudal probatorio obrante en el proceso, surge con certeza la negación de las pretensiones de la demanda.

SOBRE COSTAS

Al respecto el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, indica claramente que salvo en los procesos donde se ventile un interés público habrá condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil (Ahora Código General del Proceso). En el presente caso, como la parte vencida es

¹³ “Son atribuciones del gobernador:

11. Velar por la exacta recaudación de las rentas departamentales, de las entidades descentralizadas y las que sean objeto de transferencias por la Nación.”

¹⁴ C.E. - SECCION TERCERA - SUBSECCION A - Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA - Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil doce (2012). - Radicación número: 23001-23-31-000-1998-08976-01(26140) - Actor: HILDA HOYOS DE RODRIGUEZ - Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

la demandante, el pago de las mismas estarán a su cargo y serán liquidadas por Secretaría de acuerdo a las normas pertinentes.

AGENCIAS EN DERECHO

Ahora bien, según lo preceptuado por el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, para la fijación en agencias en derecho deben aplicarse las tarifas que establece el Consejo Superior de la Judicatura; para el caso de la jurisdicción contencioso administrativo, conforme al Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, en su artículo 6 inciso segundo del numeral 3.1.2, prevé que en los procesos contenciosos administrativos adelantados en primera instancia, con cuantía, se establecerá como agencias en derecho hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Para el efecto debe tenerse en cuenta la gestión adelantada por el apoderado de la parte demandada, ceñido al porcentaje máximo que establece la preceptiva anteriormente enunciada, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes evidenciadas en el trámite surtido, por lo que se establecerá la suma de \$200.000 pesos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada. Así mismo, fijar por concepto de agencias en derecho, la suma \$200.000 pesos m/cte. Por Secretaría hágase la liquidación respectiva e



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

imprímasele el trámite previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS

Juez